



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por MARIA FERNANDA PEREA RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.329.694, en contra de YOINER MINA OCORO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.305.498.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*(.....)”.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

A su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una *“demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo”* se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación. El artículo 422 ibidem nos trae los requisitos de un título ejecutivo dentro de los que están que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 11 establece una remisión normativa respecto de los requisitos formales de la demanda, los que nos obliga a estudiar otras normas que contemplen requisitos formales de la demanda no contemplado en el artículo arriba señalado.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda o realizar la manifestación bajo la gravedad del juramento de que se desconoce el canal digital de notificaciones; además el artículo 8 de la misma norma señala que el demandante debe aclarar como obtuvo la información de que ese el canal digital que maneja el demandado y aportar la prueba de ello.

Tenemos que, en el presente caso, no se aporta con la demanda, dirección de notificación electrónica de ella, si se aporta un número de teléfono, pero no se aclara si el mismo tiene alguna herramienta de mensajería instantánea como WhatsApp o similares, hecho que es necesario sea aclarado si es así o que se aporte un canal digital de notificaciones.

Tampoco se aporta un canal digital de notificaciones del demandado, existe un número de teléfono que no se aclara si también tiene canal digital de notificaciones y además no se indica ni se aporta la prueba de cómo se obtuvo dicho número de teléfono, por lo anterior se debe aclarar si ese número de teléfono aportado y que se dice pertenece al ejecutado, tiene un canal digital de notificación y de ser así se indique y se aporte la prueba de cómo se obtuvo esa información.

### **Defectos de la demanda ejecutiva.**

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

### **Consideración final.**

Si bien no es este el momento procesal de analizar el tema del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, por economía procesal este despacho hará algunas apreciaciones sobre el mismo; tenemos que si bien el título puede cumplir con los requisitos normativos, en el contexto con la demanda, se puede decir que no es exigible, pues de acuerdo a la demanda quien exige su cumplimiento es la señora MARIA FERNANDA PEREA RIVERA, persona que no puede exigir su cumplimiento, pues de acuerdo al documento aportado, el beneficiario de dicha obligación es GISTHEL DAYANNA MINA PEREA, y aunque en este caso su mamá debe presentar la demanda, no debe hacerlo en nombre propio sino en nombre de la menor.

Se deja la anterior apreciación por si se considera reformar la demanda en ese sentido, aclarando que, si se hace, debe volverse a presentar toda contenida en un solo documento conforme a lo señala el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de ejecutivo instaurado por MARIA FERNANDA PEREA RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.329.694, en contra de nombre del demandando, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.305.498, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**